

**C. 7528/03 aRepsol YPF GLP envasado en la Ciudad de San Nicolás s.
recurso de queja@**

Buenos Aires, 9 de junio de 2005.

Por recibidos.

AUTOS Y VISTOS:

Las consideraciones efectuadas por la Sala AA@ de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario a fs. 108/vta. no son suficientes para modificar la declaración de incompetencia decidida a fs. 81/82.

En efecto, la competencia del tribunal que debe conocer en este recurso de queja no puede quedar determinada por la circunstancia de que el planteo deducido no se vincula con la cuestión de fondo, sino con la impugnación de una resolución de trámite dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, habida cuenta de que, a tal fin, se debe atender a la acción principal y no al incidente (arg. art. 6, del Código Procesal).

Por otro lado, tampoco corresponde adoptar como pauta para fijar la competencia del tribunal que debe resolver respecto de un recurso deducido en los términos de la ley 25.156, la ubicación territorial del órgano que dictó el acto impugnado, desde que en esa inteligencia el conocimiento siempre recaería en esta Cámara, lo cual resulta contrario a la norma del art. 53 de esa ley en cuanto atribuye competencia a la Cámara Federal que corresponda en el interior del país, tal como se precisó en el Considerando 4, *in fine*, de la resolución de fs. 81/82.

Asimismo, el hecho de que la decisión impugnada no se encuentre entre los supuestos contemplados en el art. 52 de la ley 25.156, no es razón atendible para declarar la incompetencia, pues aquella cuestión es la que, precisamente, se plantea en el recurso de queja deducido ante la denegatoria de la apelación, y que debe ser decidida por el tribunal que resulte competente de acuerdo con la previsión del art. 53 de ese texto legal.

En consecuencia, esta Sala mantiene su decisión de fs. 81/82, en el entendimiento de que en este caso -en el que el recurso de queja fue deducido en el marco de una investigación que tuvo su origen en una denuncia por supuesta negativa de venta (ver copia de la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a fs. 3/6 y del recurso de apelación a fs. 15/24)-, resulta sustancial para determinar la competencia territorial, de acuerdo con el art. 53 de la ley 25.156, el lugar en el que tuvieron lugar los hechos denunciados, por cuanto tal circunstancia es la que va a definir el mercado geográfico relevante dentro del cual se medirá la gravedad y efectos de la conducta que se considera restrictiva de la competencia (cfr. arts. 1 y 2 de la ley 25.156).

Por lo expuesto, atento el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Tribunal y la Sala AA@ de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, se remiten las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 24, inc. 7, de la ley 25.156.

Regístrese, notifíquese a la recurrente y elévese el expediente mediante oficio de estilo.

Dr. Guillermo Alberto Antelo - Dra. Graciela Medina.- Dr. Ricardo Gustavo Recondo.